

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

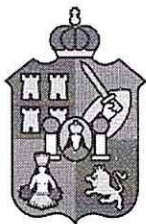
CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/006/2021, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y EL INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DURANTE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ATRIBUIDOS AL PARTIDO MORENA Y OTROS.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputado Local:	Rafael Elías Sánchez Cabrales, Diputado Local del Congreso del Estado de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Presidente del Comité Ejecutivo:	Pedro Hernández Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Protocolo:	Protocolo de Seguridad Sanitaria Durante la Obtención del Apoyo ciudadano, precampaña y campaña, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021
Representante:	Christian Gómez Cano, Representante del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diecinueve de enero, el ciudadano Jesús David Madrigal López, denunció al Partido Político Morena, al Presidente del Comité Ejecutivo; al Representante; al Diputado Local y al ciudadano Eric Robert Garrido Arguez, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y el incumplimiento al Protocolo.

1.4 Radicación de la denuncia.

El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/006/2021.

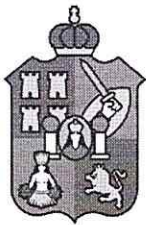
1.5 Diligencias de investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó a Oficialía Electoral, que en relación a los hechos denunciados, diera fe y certificara el contenido de ocho vínculos electrónicos proporcionados en la denuncia; se requirió al partido político Morena para que remitiera un ejemplar del periodo "Regeneración" edición especial noviembre 2020 e informara si había organizado los eventos denunciados y en su caso, el propósito de los mismos.

1.6 Admisión.

El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Emplazamiento.

El veinticinco de enero, fueron debidamente notificados y emplazados el partido político Morena y su Representante, y el veintiséis de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo, el Diputado Local y el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez; corriéndoles traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintinueve de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes por conducto de sus apoderados legales, con excepción del representante y el denunciante, quienes lo hicieron de forma personal.

El denunciante resumió los hechos de la denuncia, por su parte los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto del derecho para formular alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintitrés de febrero, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

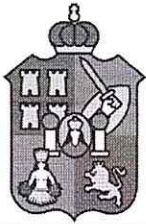
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 2, 7 numeral 1 fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados invocaron como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, solicitando el desechamiento de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto esta causal es improcedente porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir una posible normatividad electoral, consistente en la presunta vulneración del artículo 134 de la constitución Federal y a las normas sobre propaganda política o electoral con motivo de la participación de un diputado local y la entrega de un periódico atribuible al partido Morena, respectivamente, así como presuntos actos de precampañas y campañas por parte de los denunciados, misma que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que - dado el caudal probatorio – se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, resulta inadecuado aplicar sanción alguna al denunciante, a como lo solicitan los denunciados.

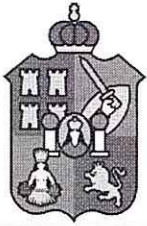
4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que en las cuentas de la red social Facebook del partido político Morena, del Representante y del ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, se publicaron eventos políticos que acontecieron el dieciséis de enero, en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, Tabasco, y en ellas, además de las personas señaladas, se advierte la participación del Presidente del Comité Ejecutivo y del Diputado Local.

Menciona que el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, se encuentra cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña, pues en su cuenta de Facebook publicó un video de una conferencia de prensa por parte de Morena y Nueva Alianza, donde aparece el citado denunciado.

Señala, también que los denunciados infringe lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la constitución local, toda vez que, en los eventos políticos efectuados en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, se difundió propaganda que incluyen símbolos y voces que implica promoción personalizada, acción que es contraria a derecho.

Agrega que, si bien "Regeneración" es una edición impresa del partido político Morena, al ser



reiterativa y difundida por el diputado local, infiere en la preferencia o la tendencia al voto en las elecciones del Proceso Electoral Local, que está a escasos meses de celebrarse, por lo que existe una inducción al voto.

Por último, alega que, que los denunciados transgredieron el Protocolo ya que no se tomaron las medidas de higiene personal como son: el uso de cubre bocas, lentes o caretas, la sana distancia y uso de gel antibacterial, poniendo en peligro la vida, salud y seguridad de la ciudadanía tabasqueña.

Como consecuencia de lo anterior, señala que los denunciados cometen las infracciones previstas por el artículo 361, fracciones I, II y III del de la Ley Electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De forma sucinta los denunciados argumentan que, de las fijaciones fotográficas aportadas por el denunciante, no se puede deducir ni presumir la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, ni promoción personalizada.

El partido político Morena, el Presidente del Comité Ejecutivo y el Representante, señalan que los hechos denunciados se trataron de eventos informativos que realizó el Comité Ejecutivo Estatal para informar a sus militantes de las actividades desarrolladas por aquel instituto político de acuerdo a las facultades establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.

Manifiestan también, que no se violó el protocolo y, que en el evento se repartió propaganda política y no electoral.

El Diputado Local, señala que no existe elementos que acrediten que incurrió en actos anticipados de precampaña o campaña, o haya inducido a los asistentes de la reunión hacia el voto de un partido o persona, ya que la reunión fue de carácter política e informativa; además menciona que no violó las normas del Protocolo, debido a que no organizó los eventos.

Por su parte el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, refiere que en relación a la promoción personalizada se tiene que acreditar la calidad de servidor público y que él no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público.

También argumenta que el hecho de haber compartido imágenes del partido político Morena, no implica que este emitiendo propaganda de índole política o electoral, o realice actos anticipados de precampaña y campaña; además que no actuó en carácter de precandidato o candidato y que de las imágenes exhibidas no se advierte que llame al voto en su beneficio.

Por último, en relación al video, manifiesta que en los procedimientos sancionadores rige el principio dispositivo, por lo que no basta con mencionar el link, ya que se debe mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si de las publicaciones que se hicieron en la red social Facebook respecto a los eventos realizados en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, Tabasco, y la difusión del periódico "Regeneración" en los mismos, constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; 2, numeral 1, fracciones I y II; 56 numeral 1 fracción I; 167, numeral 1; 168, numeral 1; 178; 181, numerales 1, 2 y 3; 193, numerales 1, 2 y 3; y 202, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad por propaganda con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña e incumplimiento al protocolo de Seguridad Sanitaria², y en consecuencia, si se configura las conductas previstas y sancionada por los artículos 336, fracciones I, II, V, VII; 339; y 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS

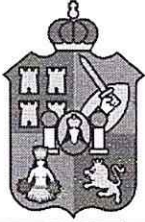
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336, fracciones I, II, V, VII; 339, fracción II; y 341 numeral 1 fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **Técnica**, consistente en un disco compacto CD-R marca Verbatim color plata, con la leyenda "Pruebas SE/PES/006/2021", que contiene tres archivos electrónicos:
 - Archivo "CE-2020-68_PROTOCOLO_SEGURIDAD_SANITARIA (1)", relativo al Protocolo de Seguridad Sanitaria Durante la Obtención del Apoyo Ciudadano, Precampaña y Campaña, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
 - Archivo "PRUEBA NUMERO II", se trata de un documento en Word constantes de doce hojas, en las que se aprecian ocho vínculos electrónicos y treinta y dos capturas de pantallas, los cuales coinciden con los señalados en el escrito de denuncia.
 - Archivo "Regeneración", se trata de un documento en PDF, relativo al periódico denominado "Regeneración", "morena", Edición especial noviembre 2020, con portada principal "Ante las Mentiras y el Embate de la Derecha Unidad y Movilización".

² Aprobado por el Consejo estatal el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/068.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 Denunciados.

Respecto de las ofrecidas por los denunciados, el partido político Morena, Presidente de Comité Ejecutivo, el Representante y el ciudadano Eric Robert Garrido Argáez, de manera similar, ofrecieron en lo individual, las siguientes pruebas:

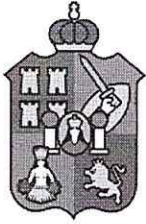
- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Por su parte, el Diputado Local no aportó pruebas.

7.3 Por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/011/2021**, mediante cual la Oficialía Electoral certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:
 - <http://www.facebook.com/morenatabasco2018/>
 - <http://www.facebook.com/1788102611305942/posts/3569170653199120/>
 - <http://www.facebook.com/christian.cano.503>
 - http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3513368428731700&id=10000757328063
 - http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3513617728706770&id=10000757328063
 - <http://www.facebook.com/eric.garrido.7355>
 - http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231125825214561&id=100049514349621
 - http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231110238549453&id=100049514349621
- b. Escrito de veintidós de enero, mediante cual Representante informó sobre la realización de los eventos.
- c. Un ejemplar del periódico denominado "Regeneración", "morena", Edición especial noviembre 2020, con portada "Ante las Mentiras y el Embate de la Derecha Unidad y Movilización".



7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/011/2021, tiene pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por funcionarias de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral³, por lo que, al haber sido expedidas por funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto al escrito de veintidós de enero, signado por el representante y el periódico "Regeneración", dada su naturaleza de documental privada, así como el disco compacto aportado por el denunciante, en términos de los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen un valor indiciario.

7.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados en sus escritos de contestación, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

³ De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



8 MARCO NORMATIVO

8.1 Propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Los artículos 134 octavo párrafo de la Constitución Federal y 73 párrafo tercero de la Constitucional Local disponen de forma homologa que "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

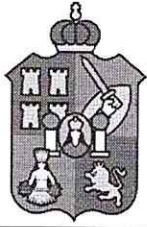
En ese sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deberían incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente públicos, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos^[4], mismas que pueden realizarse mediante actos, escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento

⁴ Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sancionabilidad.⁵

También determinó ^[6] que la promoción personalizada del funcionariado público constituye todos aquellos elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a. La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b. Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c. Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; o
- d. Se aluda algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Así mismo, en la **jurisprudencia 12/2005**^[7], se establecieron los elementos configurativos de la infracción de propaganda personalizada:

- a. **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor o servidora pública de que se trate.
- b. **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través de los medios de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Temporal.** Resulta relevante si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

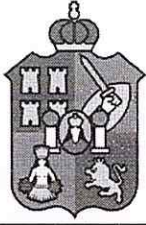
Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se

⁵ SUP-REP-06/2015

⁶ SUP-REP-116/2017.

⁷ Con el rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Con relación a esto, se ha concluido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.⁸

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral que establece como hipótesis: "El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el referido artículo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso".

8.2 Propaganda político-electoral.

Propaganda (del latín *propagandus* que significa propagar) es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje - en forma simplificada y condensada - entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.⁹

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias

⁸ SER-PSC-1/2020

⁹ Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

especiales y provocar los efectos calculados.¹⁰

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010¹¹, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que, preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

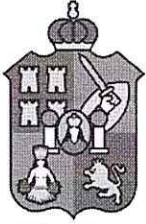
Ahora bien, la propaganda política presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.¹²

No tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos

¹⁰ SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

¹² SUP-REP-4/2018



de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, en términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña de los candidatos y los respectivos partidos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder y no solo se limita a captar adeptos, también busca reducir los simpatizantes o votantes de las otras opciones electorales.

Así la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

8.3 Precampaña, campaña y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprende del dos al treinta y uno de enero dos mil veintiuno; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de precampaña o campaña.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

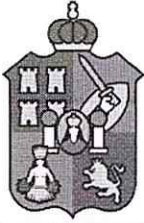
II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes ^[13], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

¹³ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dicha contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias^[14] que para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal

¹⁴ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

para el inicio de las campañas ^[15]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[16], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de sus precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

8.4 Redes Sociales.

En el reporte sobre la libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se entiende como red social “el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y general vínculos con otros usuarios” ^[17].

¹⁵ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹⁶ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁷ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que las redes sociales sean un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

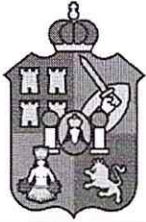
En lo atinente a la red social Facebook, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general ^[18] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma,

para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.
¹⁸ <https://www.facebook.com/legal/terms> (consultado el 27/12/2020).



circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2016^[19], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

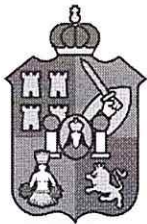
En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

Sin embargo, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, los contenidos alojados en ellas, también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho; más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Al respecto, la Segunda Sala de la Corte ^[20] ha señalado que el funcionariado público ostenta un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad

¹⁹ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

²⁰ Consúltate la tesis aislada 2a. XXXVI/2019 (10ª.) con el rubro "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.



reconocido por los artículos 6 párrafo primero, 7 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea disminuido.

En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán estudiar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas que obran en autos y la vinculación de los mismas, se acreditan los siguientes hechos:

9.1 La calidad de los denunciados.

Es un hecho notorio²¹ que Morena, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral.

De manera similar, que los denunciados Pedro Hernández Jiménez, Christian Gómez Cano y Rafael Elías Sánchez Cabrales, tienen la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo, Representante de Partido Político y Diputado Local respectivamente; lo cual se reafirma con el cargo que se ostenta en sus escritos de contestación.

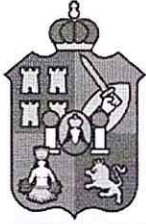
9.2 Existencia y responsable de la organización de los eventos.

En base a lo informado por el Representante mediante escrito de veintidós de enero, los escritos de contestación del Presidente del Comité Ejecutivo y el Representante, se acredita la existencia de los eventos denunciados y que fueron organizados por el partido político Morena.

9.3 Asistencia de los denunciados.

Conforme al acta circunstancias de inspección ocular OE/OF/CCE/011/2021 y a la contestación de los hechos denunciados, se acredita la asistencia de los denunciados a los eventos realizados por el partido político Morena en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jon utá, Tabasco, el día dieciséis de enero,

²¹ de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral



9.4 Publicación y difusión de los eventos en Facebook.

Mediante el archivo electrónico "PRUEBA NUMERO II" de la prueba técnica y el acta circunstanciada OE/OF/CCE/011/2021, en la que consta la certificación de ochos vínculos electrónicos que refieren a los eventos denunciados.

9.5 Titularidad de la cuenta de Facebook y publicaciones.

De lo asentado en el acta circunstancias de inspección ocular OE/OF/CCE/011/2021, los escritos de contestación y no ser un hecho controvertido, queda demostrado que las publicaciones difundidas sobre los hechos denunciados en las cuentas de Facebook con usuario "morenatabasco", "GoCa Christian" y "Eric Garrido", corresponde a Morena, al Representante y al ciudadano Eric Robert Garrido Arguez.

9.6 Existencia y distribución del periódico "Regeneración"

Conforme al ejemplar del periódico remitido por el representante, la aceptación de su difusión en los escritos de contestación y el acta circunstanciada OE/OF/CCE/011/202, se acredita la existencia y distribución del periódico "Regeneración" en los eventos realizados por Morena en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, Tabasco.

10 ESTUDIO DEL CASO

10.1 Incumplimiento del principio de imparcialidad, por propaganda con promoción personalizada.

El denunciante manifiesta que los denunciados infringen lo establecido por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, toda vez que en los eventos realizados por Morena en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, Tabasco, se difundió propaganda que incluyen símbolos y voces que implica promoción personalizada.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada.

Lo anterior, porque los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, tiene como finalidad limitar la actuación de las entidades públicas y sus servidores, con el objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En ese sentido, tutelan la imparcialidad y neutralidad en el actuar de las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

Sin embargo, en el presente asunto, los denunciados -con excepción del Diputado Local- no tienen el carácter de entidad pública o de personas que se desempeñen como servidores públicos de algunos de los tres poderes del gobierno u organismos autónomos.

De tal suerte, que al no darse uno de las características del elemento personal, es decir, de **ser servidor público** que, a su vez actualice a este elemento como uno de los requisitos indispensable para la configuración de la promoción personalizada, junto al objetivo y temporal; es evidente que los denunciados, no son sujetos de incurrir en la infracción que se les atribuye.

De allí, que se estime inexistente la infracción y responsabilidad del partido político Morena, el Presidente del Comité ejecutivo, el Representante y el ciudadano Eric Robert Garrido Arguez, por propaganda con promoción personalizada, sin que obre prueba que desvirtué la calidad de los mismos y, con la cual fueron denunciados.

En cuanto al Diputado Local, no se identifica que concurren los elementos necesarios para que se configure la promoción personalizada, ya que si bien, puede actualizarse los elementos personal y temporal, se incumple con el elemento objetivo como se expone a continuación:

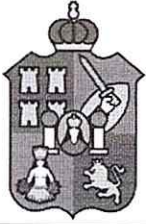
El **elemento personal**, se acredita, pues conforme a las pruebas aportadas por el denunciante y el acta circunstanciadas de inspección ocular **OE/OF/CCE/011/2021**, en que se certificó las publicaciones difundidas por Morena, el Representante y el ciudadano Eric Robert Garrido Arguez, claramente puede observarse la imagen del diputado local.

El **elemento temporal**, se cumple, dado que los hechos denunciados, tuvieron lugar en una fecha en que se desarrolla el actual Proceso Electoral Local.

Respecto al **elemento objetivo**, no se acredita, porque del análisis integral a las imágenes y el contenido de los textos, el acta circunstanciadas **OE/OF/CCE/011/202**, así como, del contenido de las páginas del periodo "Regeneración", "morena", Edición especial noviembre 2020, cuya portada principal contiene el texto "Ante las Mentiras y el Embate de la Derecha Unidad y Movilización", no se advierte que se aluda al nombre o cargo del denunciado, ni existe expresión alguna que destaque la trayectoria laboral, académica, logros políticos o económicos, cualidades o calidades personales del servidor público denunciados con el fin de posicionarlos ante la ciudadanía.

Sino que las publicaciones refieren únicamente a informar una posición política genérica respecto al gobierno municipal de Jonuta, Tabascos y comunicar la realización por parte de Morena de reuniones informativas con militantes y simpatizantes en relación con el proceso electoral local; en tanto que el periódico "Regeneración" refiere a información relacionadas con la ideología, principios, valores o programas del instituto político Morena, que busca generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, que representa, lo cual abarca la esfera de la **propaganda política** y que en prima face, son válidas en estos tipos de eventos partidistas.

Sin que se advierta, a como señala el denunciante, que la propaganda difundida en los eventos denunciados, se trate de propaganda gubernamental publicada o suscrita por persona del servicio público o cualquiera de los poderes estatales o municipios, en que los denunciados promuevan su imagen, o, se trate de propaganda electoral con el propósito de obtener el voto hacia el partido denunciado, precandidatura o candidatura postulas por el mismo.



10.2 Actos anticipados de precampaña o campaña.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda y para ello, es necesario que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

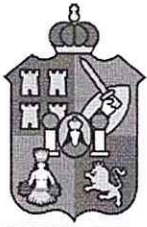
Así en el caso particular, el Consejo Estatal estima que los eventos realizados en los poblados Monte Grande y Los Pájaros del municipio de Jonuta, Tabasco, las publicaciones de los eventos en Facebook por parte de los denunciados y la entrega en ellos del periódico "Regeneración", tampoco constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.

Toda vez que si bien, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante y el acta circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/011/2021, el **elemento personal se cumple**, dado que se advierte la presencia de las personas denunciadas en los eventos organizados por el partido político Morena y que el **elemento temporal se actualiza parcialmente**, en virtud, que en la fecha en que tuvieron lugar las reuniones no corresponde al periodo de campañas, pero sí el de precampañas de allí, que no pudiera darse actos anticipados de precampañas; sin embargo, el **elemento subjetivo no se cumple**.

Ello, porque de un análisis objetivo al contenido de las publicaciones y el periódico "Regeneración", no se advierte un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de algunos de los denunciados, precandidatura o candidatura del partido Morena, o en su caso, en contra de algún actor o partido político ajeno a ese instituto político, en el marco del actual Proceso Electoral Local.

Pues se estima que las mismas tiene como objetivo comunicar la realización por parte de Morena de reuniones informativas con militantes y simpatizantes en relación con el proceso electoral local y dar a conocer la ideología, principios, valores o programas del instituto político Morena en busca de generar opiniones a favor de ideas y creencias, que representa ese partido político; sin que el solo hecho que el diputado local haya "difundido" la propaganda denunciada, a como afirma el denunciante, genere una inducción al voto en la jornada electoral de quienes asistieron a los eventos a favor de Morena o precandidatura y candidatura proveniente del mismo ente político, pues para ello se necesita de mayores elementos que haga indudable una solicitud expresa del voto.

Situación similar acontece, con el video alojado en la red social de Facebook del ciudadano Eric Robert Garrido Arguez, pues de la certificación que se hizo del mismo la Oficialía Electoral y que consta en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/011/202, se constata que el video versa sobre una rueda de prensa mediante cual miembros directivos de Morena y una Asociación Civil denomina "Fuerza Turquesa" dan a conocer, la alianza electoral que decidieron conformar



para el proceso electoral local; pero sin que se aprecie o se infieran manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, a favor de un precandidato, candidato o partido político alguno.

Además, que dichos actos no trascienden al conocimiento de la ciudadanía, ya que como fue planteado, en las redes sociales, la interacción entre usuarios es voluntaria, es decir, solo aquellos interesados en seguir, comentar o compartir las publicaciones de otros usuarios son quienes conocen el contenido de estas, sin que se haya acreditado o se advierta una difusión trascendental de los mismos, con independencia de que, como se expuso en líneas arriba, no existe la solicitud expresa, unívoca e inequívoca del voto

10.3 Incumplimiento del Protocolo de Seguridad Sanitaria.

El actor manifiesta que los denunciados en la realización de los eventos denunciados, transgredieron el Protocolo, ya que no se tomaron las medidas de higiene personal como el uso de cubre bocas, lentes o caretas, la sana distancia y uso de gel antibacterial, poniendo en peligro la vida, salud y seguridad de la ciudadanía tabasqueña; infracción que se estima **inexistente**.

En primer lugar, porque conforme a las pruebas que obran agregadas al expediente, se acreditó que el responsable de haber realizado y organizado el evento fue el partido político Morena, de allí que, por exclusión, las demás personas denunciadas, respecto a dichos eventos, no tenían la obligación de cumplir con lo establecido por el protocolo.

No, obstante a ello, de un análisis simple y objetivo a las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, que obran en el archivo "PRUEBA NUMERO II" relativa a la prueba técnica del denunciante y la citada acta circunstanciada OE/OF/CCE/011/2021, se aprecia que los mencionados eventos se guardó una distancia considerable entre los asistentes, se hizo uso de cubre bocas y gel antibacterial; de tal modo que, a consideración de esta autoridad, Morena no incumplió con el protocolo.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Político Morena, los ciudadanos Pedro Hernández Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; Christian Gómez Cano, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral; Rafael Elías Sánchez Cabrales en su carácter de Diputado Local y Eric Robert Garrido Arguez, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y, el incumplimiento al Protocolo de Seguridad Sanitaria Durante la Obtención del Apoyo ciudadano, precampaña y campaña, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/006/2021

siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.


TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**